

JAYME MIGUEL DE GUZMAN, DAVALOS, SPINOLA, PALAVEZINO, RAMIREZ DE HARO, Santillan, Ponce de Leon, y Mesia, Marqués de la Mina, Conde de Pezuela de las Torres, Señor de Santaren, Grande de España de Primera Classe, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, y de los de Sancti-Espiritus, San Genaro, y Calatrava, Administrador en el de Montesa, de las Encomiendas de Silla, y Venasal, Capitan General de los Exercitos de su Magestad, Director General del Cuerpo de Dragones, Comandante General Interino del Principado de Cataluña, y Presidente de su Real Audiencia, &c.

PARA corregir el perjudicial experimentado abuso de las Pedreas, y Luchas, que con Piedras, Palos, u otros instrumentos se executavan, entre otras saludables providencias dirigidas al bien comun de esta Capital, y de el Principado, que con general Edicto de publicas preconifaciones de veinte y uno de Octubre de mil setecientos diez y seis se establecieron, se prohibió absolutamente en el Capitulo quarenta y seis el citado abuso de Pedreas, y Luchas con imposicion de proporcionada pena, a los Executores, y a los que las consentian, disimulavan, o favorecian en qualquier modo; Y con antecedente publico Edicto de treinta de Agosto de mil setecientos y quince, estava tambien prohibido con diversas penas entre otras cosas, que Persona alguna en esta Ciudad, y demás poblaciones, transitasse sin Luz, o Cuerda encendida de Noche, despues que los Tambores huviesse tocado la Retreta; cuya prohibicion, fue confirmada por el Capitulo quarenta y tres de el referido Edicto de veinte y uno de Octubre mil setecientos diez y seis, y ha sido modernamente repetida, con otra de el uso de Capas largas, Sombrero gachos, y qualquier otro genero de embofso, con Edictos de catorze de Mayo mil setecientos quarenta y seis, y veinte y uno de Octubre mil setecientos quarenta y ocho; Y para que no quedassen sin el devido correspondiente castigo los Delitos de Urto, que succedian, en perjuicio de la comun utilidad, y publica vindicta, como lo conseguia la malicia con la precaucion de ocultar los mismos delitos, y las cosas robadas; se impusieron diferentes penas en los Capítulos, 5. 14. y 15. de el mismo expressado Edicto de veinte y uno de Octubre mil setecientos diez y seis, contra los Retentores, que las ocultavan en sus Casas, los que las compravan de Personas no conocidas, y sin la prevencion de el asiento de tales compras, y de tenerlas manifiestas; a lo publico por el tiempo señalado; y contra los mismos Derobados, que inmediatamente de sucedido el Urto no le denunciavan, a la Justicia, para proceder contra los Delinquentes: Y hallandonos con noticia de la contravencion, que notoriamente se experimenta, a todas las referidas providencias dadas en los asuntos, que van propuestos; Atendiendo, a que a Nos privativamente pertenece en esta Capital, y en todo el Principado establecer por semejantes publicos Edictos las Reglas, Preceptos, y Prohibiciones, con imposicion de penas condignas, especialmente arbitrarias, que tienen la mira a castigar, y precaver los Delitos, y a la publica Paz, y tranquilidad de sus Moradores; Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia, juntas las tres Salas, insiguendo la conclusion de ella de onze de el corriente mes de Enero, hemos mandado publicar las Reglas, y Prohibiciones siguientes.

Primeramente, revalidamos, y confirmamos el referido general Edicto de publicas Preconifaciones de veinte y uno de Octubre mil setecientos diez y seis, en todo lo que en el se contiene; y a mayor abundamiento, declaracion, y observancia de el citado Capitulo quarenta y seis de el mismo Edicto prohibimos, y mandamos, que Persona alguna de qualquier estado, grado, qualidad, o condicion, que sea, Muchacho, Joven, Mancebo, u de qualquiera otra edad, y especie de el dia presente en adelante, en parage alguno dentro los Muros de esta Ciudad, ni fuera de ella, no se atreva, a executar, ni concurrir en Peleas, o Luchas de Pedradas, ni con Palos, ni otros instrumentos, en quadrillas formadas de mucho, ni poco numero de Personas, en pena de Azotes, y Destierro de este Principado, u de el Corregimiento, y de otras arbitrarias mayores, o menores segun la qualidad, y circunstancias de el hecho, y que las resultas, que tuvieren las tales Luchas persuadieren correspondientes, a la transgression, o exceso; Y asi mismo prohibimos, y mandamos, que Persona alguna de qualquier grado, estado, o condicion, que sea, no se entretenga en el lugar de semejantes prohibidas Luchas mirandolas, aplaudiendolas, o favoreciendo, a sus Executores directa, ni indirectamente, animandolos, o avisandolos para no ser capturados, en caso de acudir, a executarlos, qualesquier Alguaciles, u otros Ministros de Justicia, en pena de sesenta dias de Carzel, y veinte y cinco libras moneda de Barcelona, que seran aplicadas las dos terceras partes, a penas de Camara, y gastos de Justicia, y la otra tercera parte, a los Alguaciles, u otros Oficiales de Justicia, que executaran la captura; Y con igual pena, y la misma aplicacion seran castigados los Padres, Amos, u otras Personas, que permitieren, disimularen, o no contuvieren, a sus Hijos, Aprendizes, Mancebos, Criados, o Domesticos, que tuvieren en su habitacion, o regimen; para que no executen, ni concurren en semejantes Pedreas, o Luchas; como tambien todos aquellos, que pudiendo, no dieren todo favor, y auxilio, a los Ministros de Justicia para capturar los referidos Executores de Pedreas, y Luchas.

Y por quanto son summamente reparables los inconvenientes, que resultan de la referida transgression, e inobervancia de los citados Edictos de treinta de Agosto mil setecientos y quince, veinte y uno de Octubre mil setecientos diez y seis, catorze de Mayo mil setecientos quarenta y seis, y veinte y uno de Octubre mil setecientos quarenta y ocho. Revalidandolos, y confirmandolos, para su puntual, y exacta observancia, ordenamos, y mandamos; que Persona alguna de qualquier estado, grado, qualidad, o condicion, que sea, no pueda, ir ni estar en Calles, Plazas, ni otro parage publico de Dia, ni de Noche, con Capa larga, Sombrero gacho, o alicaído, Gorra, Montera, ni otro qualquier genero de embofso ageno de el proprio usual trage, que cubra en todo, o en parte la cara, y el cuerpo, y dificulte su conocimiento; Y para precaver con mas eficaces providencias los Urto, y Delitos, que en esta Poblacion succeden de Noche no solo despues, sino tambien antes de tocarse la Retreta, especialmente en Callejuelas, y otros parages retirados, y de poco concurso, ordenamos, y mandamos asi mismo, que Persona alguna de qualquier estado, grado, o condicion, que sea, no transite, ni este parada, en las Calles, Plazas, u otro parage de Noche, desde una hora despues de haver tocado la primera Oracion en adelante en ningun tiempo de el año sin Luz, o Cuerda encendida, que desde lexos haga visible su Persona, en pena tanto en uno, como en otro de los referidos casos, por la primera vez de sesenta dias de Carzel, y diez libras moneda de Barcelona, que se aplicaran las dos terceras partes, a penas de Camara, y gastos de Justicia, y la otra tercera, a los Oficiales de Justicia executores de la aprehension, y captura, y otras arbitrarias, segun la gravedad, y circunstancias de la transgression; y por la segunda vez en caso de reincidencia en pena de tres años de Destierro, y otras igualmente arbitrarias.

Y finalmente para ocurrir, a la malicia de los Delinquentes, y de sus Auxiliadores, en la ocultacion de los Urto, y de las cosas urtadas, en mayor corroboracion, y observancia de lo dispuesto en los citados Capítulos 5. 14. y 15. de el Edicto general de veinte y uno de Octubre mil setecientos diez y seis, ordenamos, mandamos, y declaramos, que qualquier Persona, que scientemente retendra en su poder, o en su habitacion, Alaxa, o cosa urtada, sin manifestarla inmediatamente a la Justicia, con todas las noticias, que a cerca de ello tuviere, sera castigado irremisiblemente con la misma pena, que corresponde al principal executor, o executores de el Urto; Y asi mismo prohibimos, y mandamos, que qualquier Persona, que inducida de codicia, o interes comprare Alaxa, Ropa, o qualquier otra cosa de mano de Persona incognita, y de la qual no pueda dar suficiente razon, por notorio menor precio de su justo valor; sea castigada por la primera vez en pena de perder la misma Alaxa, Ropa, o cosa comprada, y de veinte y cinco libras, aplicadas por tercias partes, las dos a penas de Camara, y gastos de Justicia, y la otra al Denunciador, y otras arbitrarias, segun las circunstancias del caso; Y si fuere consuetudinario en semejantes compras, sera castigado con las penas corporales condignas, a arbitrio de Nos, y de la Sala Criminal de la Real Audiencia; Asi mismo prohibimos, y mandamos, que Persona alguna de los que llaman Palleros, Plateros, Herreros, Serrageros, Regatones, y generalmente los que tienen Oficio de comprar, y vender Alaxas, Ropas, u otras cosas, no pueda comprar cosa alguna de mano de Persona incognita, y de la qual no pueda dar individual razon, ni por menor notable precio de el que justamente corresponde, a la cosa comprada; y que comprandola de mano de Persona conocida, y por correspondiente legitimo precio, haya de tener un Libro en que note la Parrida con individualidad de la cosa comprada, la Persona, y qualidades de el Vendedor, el precio, y el dia, y hora en que lo compra; y seguidamente haya de tener la dicha cosa comprada por seis dias continuos en su Aparador, o Mostrador en la Calle, y totalmente visible al Publico, con Rotulo en que claramente se vea escrito: PARADOR, y MOSTRADOR DE COSAS COMPRADAS; En pena al que contraviuviere a qualquiera de las circunstancias propuestas de perder las cosas compradas, de suspension de su Oficio, y exercicio por tiempo de un año, y de otras arbitrarias, segun las circunstancias de la transgression; Y respecto de que muchos Urto por ignorados, no tienen su merecido, y condigno castigo; ordenamos, y mandamos, que qualquier Persona, contra quien se haya cometido algun Urto, o Latrocinio inmediatamente de executado, y sin dilacion alguna sea obligado, a denunciarlo, con todas las noticias, o sospechas, que tuviere, a alguno de los Ministros Criminales de la Real Audiencia, o bien al Corregidor, o a su Alcalde Mayor Criminal, en pena de sesenta dias de Carzel, y otras arbitrarias, segun la omision, y circunstancias; Y para que venga, a noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos publicar el presente Edicto, por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, con las solemnidades acostumbradas. Dado en Barcelona, a doze de Enero de mil setecientos y cinquenta.

EL MARQUES DE LA MINA.

(29)

Vt. Don Francisco Borrás y Viñals, Decano.

Registrado en el firm. e obligat. primo, fol. ccxcv.

Don Francisco de Prats y Matas, Secretario del Rey N. Señor,
y su Escrivano principal de Camara, y Gobierno.

Lugar del Se X llo.

Se ha hecho, y publicado el presente publico Pregón, u Edicto, por los parages publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi Pedro Constansó Pregonero, y Trompeta Real; oy a los veinte y dos de Enero del año de mil setecientos y cinquenta.

Pedro Constansó

JA

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1